

Luis Beltrán, a los 13 días del mes de febrero del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. Puma N° L. de los que:

RESULTA: Que en fecha 09/02/2026 se recepciona Nota N° 218/26- SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N° 17/2026/2026- SeNAF DVM.- de fecha 04/02/2026 en el que se resuelve que los adolescentes S.L.A. DNI N° 5. y A.R.A. DNI N° 5. continúen alojados en ORESPA de Villa por el plazo de 90 días.

Se acredita la notificación de la medida adoptada a los progenitores por WhatsApp e informe psicológico de S.L..

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente describe la situación actual de los adolescentes y del grupo familiar no conviviente, indicando que la progenitora M.E.V. se encontraría residiendo en la provincia de M., en tanto el progenitor P.A.A. permanecería domiciliado en la localidad de C.p.d.N., consignándose asimismo la existencia de hermanos, entre ellos D., actualmente alojado en dispositivo institucional en la ciudad de Viedma.

Señalan que continúan realizando intervenciones mediante articulaciones con el equipo técnico y directivo de la institución ORESPA, espacios de escucha presenciales y virtuales con los adolescentes, gestiones para encuentros de vinculación con su hermano D. y articulaciones con otros dispositivos institucionales, así como la evaluación de posibles referentes familiares.

Indican que los adolescentes permanecen alojados en un entorno institucional estable y seguro, recibiendo cuidados integrales y acompañamiento psicosocial. Refieren que A.R. mantiene el deseo de crecer en un ámbito familiar y convivir con una familia, registrándose además el otorgamiento del CUD por r.m.l.. Mientras que S.L. manifiesta no desear convivencia familiar permanente, aunque sí la posibilidad de contar con referentes para salidas o apoyos puntuales, encontrándose además en seguimiento terapéutico, con diagnóstico de estrés post traumático y distimia.

Asimismo, informan que se continúan evaluando referentes de familia extensa, destacándose la reciente manifestación de la joven F.A., hermana de los adolescentes, quien expresó su intención de responsabilizarse por sus cuidados, habiéndose solicitado su correspondiente evaluación al organismo correspondiente.

Finalmente, el equipo técnico concluye proponiendo la prórroga de la Medida

Excepcional de Protección de Derechos, manteniendo el alojamiento en la institución de los adolescentes por el plazo de noventa días, en función de garantizar su bienestar integral y la continuidad de las estrategias de intervención en curso que detallan.

Que de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien en fecha 12/02/2026 dictamina diciendo: *"...Teniendo en consideración el interés superior de S. y A.A., deberá decretarse la legalidad de la medida dispuesta por el plazo indicado por la Se.N.A.F, debiendo dar cuenta de la situación familiar actual, del resultado de los objetivos y las estrategias planteadas según nota N° 218/26."*

Que pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las niñas, niños y adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privados de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontraren alojados, como así también introducir modificaciones a la medida excepcional oportunamente dispuesta.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, oportunidad y razonabilidad de las medidas adoptadas dentro del amplio margen de facultades conferidas al organismo proteccional.

A la hora de fallar, cabe destacar que del informe técnico incorporado surge que los adolescentes S.L.A. y A.R.A. continúan alojados en el dispositivo institucional ORESPA de Villa Regina, recibiendo cuidados integrales y acompañamiento psicosocial, perdurando a la fecha la imposibilidad de egreso a su familia de origen en razón de la situación actual de los progenitores y la insuficiencia de referentes familiares que garanticen un adecuado ejercicio del cuidado. Asimismo, surge la continuidad de intervenciones interdisciplinarias, el seguimiento terapéutico de la adolescente y la evaluación de posibles alternativas familiares, circunstancias que

evidencian la necesidad de sostener provisoriamente la medida excepcional a fin de preservar su estabilidad emocional, salud y desarrollo integral.

De los elementos analizados, como así también del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, se concluye que la prórroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 17/2026 - SeNAF DVM.- respecto de los adolescentes S.L.A. y A.R.A. se presenta, en esta instancia, como adecuada para garantizar su interés superior conforme lo previsto en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la medida excepcional adoptada por el Organismo Proteccional mediante DISPOSICIÓN N° 17/2026-SeNAF DVM.- en la que se dispone que los adolescentes S.L.A. y A.R.A., continúen alojados en ORESPA de Villa Regina por el plazo de 90 días operando su vencimiento el día 05/05/2026.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días los resultados de los objetivos y estrategias planteados a los fines de recomponer el sistema de derechos que les asiste los mismos en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia)

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta